

trienio de 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en trece enteros con cincuenta y tres centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Banca "Banco Alemán Transatlántico" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en catorce enteros con ochenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Banca "Banco Alemán Transatlántico" para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la

Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con setenta y nueve centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad danesa de Seguros "Nordisk Brandforsikring" para el trienio de 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El Decreto de 16 de Diciembre último, creando el Ministerio de Obras públicas, define su contenido al establecer que dependerán de él los Servicios a cargo de la Dirección de aquel nombre y los ferroviarios, materia propia de la Dirección de Ferrocarriles y Tranvías.

Si la importancia extraordinaria de estos últimos impuso su desglose de la Dirección general de Obras públicas (Decreto de 25 de Diciembre de 1925), no es menos evidente que al dar nombre las Obras públicas a un Ministerio, expresivo del interés que el Gobierno atribuye a la ordenación administrativa de estos servicios, se impone la necesidad de organizarlos con sujeción a sus peculiares modalidades, constituyendo en Direcciones los que por su volumen y por su cuantía presupuestaria requieran órganos de tan alta jerarquía; o bien como servicios especiales, cual el de Puertos, que demanda una acción central de conjunto para impulsar con unidad de criterio su desenvolvimiento.

Los Servicios ferroviarios, cuya importancia, en el orden económico y financiero, no es necesario encarecer, constituyen desde hace seis años una Dirección.

Caminos y Carreteras alcanzan hoy intensísimo desarrollo no soñado siquiera cuando eran las únicas vías de comunicación terrestre. Su vida, en el orden administrativo, está representada por un número de expedientes en el Ministerio que pasa de

5.700 en el año último y por consignaciones en el Presupuesto que exceden de 200 millones de pesetas.

Deben, pues, estos servicios constituir por sí una Dirección general, y al crearse ésta, y con objeto de que de ella dependa cuanto a carreteras se refiere, procede desaparezca en su actual organización el Circuito Nacional de Firms Especiales, suprimiéndose su Patronato y Comité ejecutivo y quedando la organización técnica y económica del Circuito directamente a las órdenes del Director general de Caminos.

Con ser de tan glorioso abolengo nuestra legislación de Aguas, que culmina en las leyes de 1866 y 1879, no pudo prever la importancia de los aprovechamientos hidroeléctricos; de ahí la necesidad de normas más amplias para abrir cauce jurídico-legal al hecho nuevo. La captación, cada día más audaz, de todas las energías hidráulicas susceptibles de aprovechamiento, hace que sean buscadas codiciosamente y que se considere como empresa del más alto patriotismo su nacionalización. Pasan de 37 millones de pesetas los que para esas obras se consignan en el Presupuesto vigente, y no es aventurado suponer que, cuando la necesaria nivelación del Presupuesto lo consienta, esa cifra sea considerada meramente inicial. Para cooperar al desarrollo de la riqueza pública que tales obras determinarán, necesitase asimismo un órgano específico, una Dirección, en suma, atenta sólo a tales servicios y ajena por completo a los demás.

Los de Puertos también requieren ser agrupados de modo especial dentro del Ministerio de Obras públicas. Ciertamente que la importancia de las consignaciones en el Presupuesto se igualan y aun exceden a las de los servicios hidráulicos; pero, a causa de la relativa autonomía de las Juntas de Obras de puertos, la Administración ejerce actualmente más bien funciones inspectoras e interventoras que de gestión directa. Por ello no se erigen ahora esos servicios en Dirección general y conservan su peculiar estructura, dependiendo directamente del Ministro.

En todo Ministerio hay servicios comunes, dependencias con misión y finalidades substantivas de acción directa del Ministro que la ejerce por sí o por el Subsecretario, su órgano delegado y de comunicación con las Direcciones y Servicios.

Las Secciones Central, la de Contabilidad, la de Expropiaciones, el Registro general, el Personal técnico-administrativo y auxiliar, el facultativo

con sus Cuerpos auxiliares, la Habilitación constituyen la Subsecretaría propiamente dicha, sin perjuicio de que Secciones como las de Contabilidad y Expropiaciones despachen los asuntos de cada Dirección con el Director respectivo, pero sin perder la unidad de contenido y de organismo para aplicar con criterio uniforme las respectivas leyes que regulan materias tales, aplicables como las de Procedimiento administrativo, a todos los ramos de la Administración, sin perjuicio de sus modalidades específicas.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración central de los Servicios de Obras públicas, de la que es Jefe superior el Ministro, con la potestad que le confiere la Constitución de la República y las facultades que le asignan las leyes Orgánicas de aquéllos, la forman:

- a) La Subsecretaría.
- b) La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera.
- c) La Dirección general de Caminos.
- d) La Dirección general de Obras Hidráulicas.
- e) El Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas.

Artículo 2.º El Subsecretario, los Directores generales y el Jefe del Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas serán de libre nombramiento del Ministro y ejercerán en los respectivos Servicios a su cargo las funciones y facultades que les asigna la legislación vigente y las que privativamente les otorgan las que regulan los Servicios que dirigen.

Artículo 3.º Quedan disueltos el Patronato y Comité ejecutivo del Circuito Nacional de Firms especiales, adscribiéndose toda la organización técnica y económica del mismo a la Dirección general de Caminos.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para que, dentro de lo dispuesto en este Decreto, organice los Servicios de su Ministerio, acoplándolos en forma adecuada a la Subsecretaría y a las Direcciones generales.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Arturo Valdivieso del Villar, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Betanzos, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Ramón Santaló y Villar, Secretario judicial de Ribadavia, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. con devolución de las instancias de los demás aspirantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de su procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución de las utilidades sobre la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Cantero, Alcañiz y Piqueras", domiciliada en Casas de Ves (Albacete), declarándolos nulos los correspondientes a los años 1920, 1921, 1922 y 1923.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Cervera y García", domiciliada en Requena (Valencia) en 4.000 pesetas los beneficios para cada uno de los años 1920, 1921 y 1922.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el fallo del Jurado de Estimación de la provincia de Valencia, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Pedrés y Piris", domiciliada en Valencia, en 15.000 pesetas para cada uno de los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Avila no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Avila, Burgohondo, San Juan de la Encinilla, Navarredondilla, Casavieja, Crespos, Flores de Avila, Horcajada, Mirueña, Piedrahita, Santa María del Berrocal y Solana de Ríoalmar, que quedan definitivamente constituidos como a continuación se expresa:

Al partido farmacéutico de Avila se le segrega el Ayuntamiento de Ojos-Albos, que a petición propia pasa a formar parte del de Villacastín, de la provincia de Segovia, quedando, por tanto, el partido de la capital con cuatro Inspectores farmacéuticos de primera categoría, por poseer 19.599 habitantes.